



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**“RITONDO CRISTIAN ADRIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”,
EXPTE: EXP 23326 / 0**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de mayo de 2007.

I- Por recibidos.

II- Y VISTOS,

1.- El dictamen del Sr. Asesor Tutelar en cuya virtud solicita, se ordene con carácter cautelar al GCBA que -a través de las autoridades administrativas competentes- y hasta que exista sentencia definitiva firme:

a) Disponga la inmediata presencia de personal del Ministerio de Educación que deberá: viajar de manera permanente con los niños en cada uno de los micros, verificar la correcta prestación del servicio e informar quincenalmente al Juzgado.

Añade que el GCBA deberá acompañar el listado del personal afectado en el plazo de **(3) tres días**.

b) Presente al Juzgado en el término de **(5) cinco días hábiles** un listado con nombre y apellido de cada alumno/a que sea transportado fuera del Distrito Escolar N°21, consignando a qué escuela y grado concurre.

c) Presente al Juzgado en el término de **(5) cinco días hábiles** los dominios de las unidades de transporte escolar contratadas por el Ministerio de Educación, debiendo referir el nombre y apellido de los alumnos que deben ser transportados en cada uno de los micros.

d) Presente al Juzgado en el término de **(10) diez días hábiles** un informe técnico producido por las autoridades administrativas de aplicación y de control del transporte escolar (Ley 1.665), respecto de cada una de las unidades contratadas por el Ministerio de Educación.

2.- Sabido es que las medidas cautelares han sido concebidas como un remedio tendiente a impedir que el tiempo torne ilusorio el eventual reconocimiento del derecho cuya protección jurisdiccional se pretende (arg. art. 177 CCAT; Cam. Cont. Adm. Tributario, Sala I in re "Rubio Adriana Delia y otros c/GCBA s/amparo" expte. n° 7 del 28/12/00).

En igual sentido se ha establecido que *“la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido”*. (conf. C.S.J.N., 24-7-91, fallo 90078)

La petición de esta clase de medidas encuentra su fundamento, según expresa García de Entrerría, en la garantía constitucional de tutela judicial efectiva. (cfme. *Código Contenc Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires*, Comentado y Concordado, obra colectiva bajo la dirección de Carlos F. Balbín, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003). Así, “[a] *la prerrogativa de la Administración para obtener el cumplimiento del acto por sus medios o ejecutarlo por sí (ejecutoriedad), le corresponde como contrapartida la garantía otorgada al administrado de la suspensión de la ejecución del acto administrativo*” (cfme. “*Las medidas cautelares contra la administración nacional*”, Pablo Gallegos Frediani, LL , T. 1996-B pág. 1052-1060).

La doctrina procesalista ha exigido tradicionalmente, para la procedencia de estas providencias, la concurrencia de tres recaudos, a saber: la verosimilitud en el derecho invocado, el peligro en la demora y la prestación de una contracautela.

La verosimilitud del derecho invocado se contenta con la probabilidad de que el derecho exista, no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite. Importa que *prima facie*, en forma manifiesta aparezca la eventualidad de vencer, o que la misma se demuestre mediante un procedimiento probatorio meramente informativo. Se comprueba analizando los hechos referidos, la documentación y las particularidades de cada caso (Enrique L. Falcón, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Anotado, Comentado y Concordado”, Tomo II, pág. 234 y sgtes.

En cuanto al peligro en la demora como presupuesto de una medida cautelar, responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido, o en cuya virtud el daño temido se transforma en daño efectivo.

Tal como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al analizar el *periculum in mora*, es necesario “*una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia*” (11/7/96 “*in re*” Milano Daniel c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, y en igual sentido sala V CNFed. Cont. Adm. 3/3/97, y sala II 28/5/96, en sentido concordante CNFed. Cont. Adm. Sal II, 19-08-99, L.L.1999-E, 624 –DJ,1999-3-903).-

3.- Sentado lo anterior, dentro del acotado y provisorio marco cognoscitivo imperante en esta instancia, la cautela requerida debe tener favorable acogida.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ello atento que, la verosimilitud en análisis debe integrarse necesariamente con las expresas prescripciones sobre educación, contenidas en el art. 14 de la Constitución Nacional y en los arts. 23 y 24 de la Carta Magna local.

Huelga puntualizar que el peligro en la demora también se encuentra configurado en el caso de autos.

4.- Por lo hasta aquí expuesto, RESUELVO:

HACER LUGAR a la providencia cautelar peticionada, ORDENANDO en consecuencia, al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ministerio de Educación) -a través de las autoridades administrativas competentes- y hasta que exista sentencia definitiva firme:

1°.- DISPONGA la inmediata presencia de personal del Ministerio de Educación que deberá: viajar de manera permanente con los niños en cada uno de los micros, verificar la correcta prestación del servicio e informar quincenalmente al Juzgado.

2°.- ACOMPAÑE el listado del personal afectado a la tarea referida en el apartado 1°, en el plazo de **(3) tres días**.

3°.- PRESENTE al Juzgado en el término de **(5) cinco días hábiles** un listado con nombre y apellido de cada alumno/a que sea transportado fuera del Distrito Escolar N°21, consignando a qué escuela y grado concurre.

4°.- PRESENTE al Juzgado en el término de **(5) cinco días hábiles** los dominios de las unidades de transporte escolar contratadas por el Ministerio de Educación, debiendo referir el nombre y apellido de los alumnos que deben ser transportados en cada uno de los micros.

5°.- PRESENTE al Juzgado en el término de **(10) diez días hábiles** un informe técnico producido por las autoridades administrativas de aplicación y de control del transporte escolar (Ley 1.665), respecto de cada una de las unidades contratadas por el Ministerio de Educación.

Regístrese, notifíquese por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles, en el día, con carácter urgente al GCBA y al Sr. Asesor Tutelar en su Público Despacho.